



RD-2019-00023646
Gestion Documental Digital V.1.0



www.ramajudicial.gov.co

7

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

EXPEDIENTE: 110013337 044 2018 00347 - 00
DEMANDANTE: POLLO OLIMPICO S.A
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

En Bogotá, a los diez (12) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) siendo las dos y veintiocho de la tarde (2:28 p.m.), en fecha programada mediante proveído del 28 de septiembre de 2020 (fl.99), para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, la suscrita JUEZ CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., en asocio con la secretaria ad hoc, constituye el Despacho en audiencia pública para tal fin.

Se verificó la asistencia de las partes de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE: POLLO OLIMPICO S.A

Apoderado: El Doctor **Edwin Andrés Pinzón Mora**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.672.205 y T.P No. 305.883 del C.S.J, a quien se le reconoció personería para actuar en auto de 18 de enero de 2019 (fl.35-36)

Correo electrónico: notificaciones@vinnuretti.com

PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Apoderada: La Doctora **Lorena Astrid Molina Jiménez** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.966.487 y T.P.192.120 No. del C.S.J., a quien se le reconoce personería en los términos y para los fines del poder visible a folio 103 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 del 28 de junio de 2019 del C.S.J.

Ⓐ

Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
lamolina@ugpp.gov.co

y

MINISTERIO PÚBLICO

Asiste la doctora **Paula Andrea Girón Uribe** identificada con la C.C. No. 44.004.519 y T.P. 163.318 del C.S.J., Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado. Correo electrónico: pgiron@procuraduria.gov.co

Se deja constancia que no asiste representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, una vez verificada la asistencia de las partes, se procede a agotar las etapas procesales previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las cuales se relacionan a continuación:

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En esta etapa procesal se verifica que no exista causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, se advierte a las partes que, de considerar la existencia de causal de nulidad o irregularidad dentro del proceso, lo manifiesten en este momento, pues de lo contrario, se entienden subsanados los posibles yerros procesales con la celebración de esta audiencia.

Al respecto, una vez analizadas por parte de la titular del Despacho, cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado.

No obstante, lo anterior, se pregunta a los apoderados de las partes si advierten causal de nulidad que invalide lo actuado o irregularidad que deba subsanarse.

Los apoderados de las partes manifiestan que no encuentran causal de nulidad o irregularidad que afecte el proceso.

Teniendo en cuenta que aparecen acreditados los requisitos de procedibilidad; que las partes se encuentran de acuerdo con el trámite procesal impartido al proceso y que no existe ninguna objeción que invalide la actuación surtida, se concluye finalmente que no existe causal de nulidad y se entiende saneado el proceso, por lo que se da por cerrada esta etapa procesal, para continuar con el desarrollo de la diligencia.

 **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

III. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

El numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, prevé que en esta etapa el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho, la contestación a la demanda visible a folios 56 a 73 del expediente, que radicó la apoderada de la UGPP, el día 23 de mayo de 2019, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso, entre otras, la excepción de **"inepta demanda"**.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta a folio 83 del expediente, quien se pronunció en memorial radicado el día 9 de agosto de 2019.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir de fondo la excepción formulada por el apoderado de la entidad demandada.

- **"Inepta demanda"**.

Como sustento de esta excepción, el apoderado de la UGPP cita el artículo 720 del E.T y aduce que el pliego de cargos Nos.RPC-2017-00499 de 14 de diciembre de 2017 fue remitido al Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón notificado el día 28 de diciembre de 2017, como consta en la guía de correo certificado No. RN880602012CO emitida por la empresa de Servicios Portales Nacionales 4-72 S.A.

Precisa que de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 565 del Estatuto Tributario cuando el declarante, responsable, o en este caso el aportante actué por intermedio de apoderado, la notificación de los actos administrativos se deberá realizar en la dirección de este. Describe que al realizar una consulta en el aplicativo BPM, gestión de personas, evidenció que el apoderado, Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón, tenía como dirección registrada tanto en el RUT como la procesal, la Calle No. 38 13-37 Piso 11 Edificio ARK 38 Oficina Vinnuretti Abogados.

Además, aduce que la figura del persaltum procede siempre que se haya contestado en debida forma el requerimiento especial, que para el presente asunto es el pliego de

cargos, pues es exigencia del artículo 720 del E.T., es decir, al no haberse presentado, no se cumple el presupuesto procesal del agotamiento de la vía gubernativa o recursos administrativos.

Colige que en el presente asunto no se presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción, y atendiendo a que no respondió el pliego de cargos, no podía acudir directamente a la jurisdicción en virtud de la figura del persaltum, motivo por el cual, solicita declarar probada la excepción previa y considerar los argumentos expuestos en la respuesta a los hechos de la demanda, así como a los cargos primero y segundo.

Por su parte, el apoderado de la sociedad demandante, mediante memorial de 9 de agosto de 2019, solicitó desestimar y rechazar la excepción previa, dado que uno de los cargos de la demanda hace alusión a la indebida notificación de los actos administrativos y pliego de cargos, reiterando que POLLO OLIMPICO S.A no otorgó poder a ningún abogado para la representación del proceso identificado con el expediente 5615S.

Decisión del Despacho:

De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presentación de la demanda, se someterá al cumplimiento de unos requisitos previos, entre ellos: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (...)”*. Es así que en caso de haberse concedido algún recurso que tuviera el carácter de obligatorio, deberá hacerse uso del mismo, como requisito previo para demandar.

En el presente asunto se demandó únicamente la Resolución No. RDO 2018-2490 de 17 de julio de 2018, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Pollo Olímpico S.A por no suministrar la información solicitada en el plazo establecido, sin agotar el recurso de reconsideración por cuanto aduce que existió indebida notificación, ya que afirma que dicho acto y el pliego de cargos fueron notificados a la dirección del Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón, quien no acreditaba la calidad de apoderado en el proceso sancionatorio.

Ⓐ

En auto de fecha 18 de enero de 2019 (fls.35-36), se advirtió dicha situación, sin embargo, en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y atendiendo a los lineamientos del Consejo de Estado en estos asuntos, se admitió la demanda, condicionando su estudio a la verificación del requisito, cuando existieran elementos de juicio que dieran certeza de tal información.

En el término de contestación de la demanda la entidad contravirtió dichos argumentos y allegó en medio magnético (fl.82), los antecedentes administrativos de los actos demandados, razón por la que se procederá a su análisis.

En el asunto *sub examine*, está probado, y no es objeto de discusión, que la notificación del pliego de cargos y la resolución sancionatoria se efectuó a la dirección del Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón de la firma Vinnuretti Abogados.

Para determinar si existió o no una indebida notificación del acto cuestionado, como primer punto, se debe verificarse si la sociedad demandante en el proceso sancionatorio estaba representada por dicho apoderado, para que las respectivas notificaciones sean válidas.

De los documentos que obran en el expediente, se encuentra lo siguiente:

- El requerimiento de información No. **20146204630591 de 20 de agosto de 2014**, fue notificado a la sociedad Pollo Olimpico S.A a la dirección KR 79 C 16C 12 en la ciudad de Bogotá.

- Pollo Olímpico S.A otorgó poder a la Dra. Deysi Yaqueline Gutiérrez Benavides de la firma Vinnuretti Abogados, el que fue allegado con la respuesta al requerimiento de información con memorial radicado No. 2015-514-0130398-2 el 7 de mayo de 2015, en ^(A) los siguientes términos:

Ref. PODER DE REPRESENTACIÓN ETAPA DE VÍA GUBERNATIVA y ETAPA DE COBRO ANTE LA UGPP
Expediente: 5615

JUAN NICOLAS VASQUEZ SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.280, actuando en calidad de Representante Legal de la Empresa POLLO OLIMPICO S.A, identificada con NIT. 860.065.656-0, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora DEISY YAQUELINE GUTIERREZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía 20.866.321 y Tarjeta Profesional 224657 del C.S.J., como abogada principal, y en calidad de abogados suplentes a la Doctora SANDRA DEL PILAR HERNANDEZ RIVERA identificada con cédula de ciudadanía 53.120.511 y Tarjeta Profesional 212497 del C.S.J. y Doctor DIEGO MAURICIO OLIVERA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.182.137 y Tarjeta Profesional 222155 del C.S.J., para que nos represente en todas las actuaciones que se puedan interponer durante el proceso que cursa en la actualidad nuestra empresa con la UGPP así, **Agotamiento de la vía gubernativa:** Respuesta a Requerimiento de información, aclaraciones y/o adiciones al requerimiento de Información, Respuesta al Requerimiento para declarar y/o Corregir, Respuesta a la ampliación del Requerimiento para Declarar y/o Corregir, Recurso de Reconsideración contra Liquidación oficial, Recurso de reposición contra Resolución que inadmite Recurso de Reconsideración, Revocatoria Directa contra Liquidación Oficial; y de igual forma el agotamiento **etapa de cobro** consistente en las siguientes actuaciones: interposición de Excepciones contra Mandamiento de Pago, Recurso de Reposición y Recurso de Reconsideración, presentación de pagos; al igual para que presente derechos de petición e interposiciones de denuncias de carácter disciplinario, solicitud de suspensión de términos, radicación de solicitudes y demás actuaciones conforme a la ley y que conlleven a la defensa integral del proceso de la referencia.

Los apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especiales las de transigir, notificar, conciliar, sustituir, desistirse, renunciar, reanudar y todas aquellas que atienden al buen cumplimiento de su gestión.

Igualmente, en este documento se indicó como dirección de notificaciones las siguientes: "CLL 38 13 37 Edificio ARK piso 11 Localidad Santa Fe Barrio Sagrado Corazón y en la dirección KR 9D No. 16 C 51".

- El 28 de diciembre de 2016, mediante escrito radicado No. 201650054447132 la Dra. Deysi Yaqueline Gutiérrez Benavides, radicó ante la UGPP memorial de renuncia al poder de representación, sin embargo, solicitó: ***"tener en cuenta el poder y petición adjuntos para el reconocimiento de nuevo apoderado y que de no existir estos sea reconocido como apoderado (a) al suplente que se encuentra registrado y/o relacionado en poder de representación original que se encuentra en los archivos de la UGPP, con el fin de que la empresa no quede sin representación ante la Unidad y pueda seguir ejerciendo su debida defensa."***

El nuevo poder fue conferido al Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón de la firma Vinnuretti

Ⓐ Abogados, en los siguientes términos:

Ref. PODER DE REPRESENTACIÓN ETAPA DE VÍA GUBERNATIVA Y ETAPA DE COBRO ANTE LA UGPP
Exp. 5615

JUAN NICOLAS VASQUEZ SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.280, actuando en calidad de representante legal de la empresa POLLO OLIMPICO S.A., identificada con Nit. B60.065.656-0 por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y Tarjeta Profesional 155.713 del C.S.J para que nos represente en todas las actuaciones que se puedan interponer durante el proceso que cursa en la actualidad nuestra empresa con la UGPP, así **Agotamiento de la vía gubernativa: Respuesta al Requerimiento de Información, aclaraciones y/o adiciones al Requerimiento de Información, respuesta al Requerimiento para Declarar y/o Corregir, Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial, Recurso de Reposición contra la Resolución que inadmite el Recurso de Reconsideración, Revocatoria Directa contra la Liquidación Oficial; y de igual forma el agotamiento etapa de cobro consistente en las siguientes actuaciones: Interposición de excepciones contra el Mandamiento de Pago, Recurso de Reposición contra la Resolución que resuelve las excepciones, presentación de pagos; al igual para que presente derechos de petición e interposiciones de denuncias de carácter disciplinario, solicitud de suspensión de términos, radicación de solicitudes y demás actuaciones conforme a la ley y que conlleven a la defensa integral del proceso de la referencia.**

Mis apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especiales las de transigir, notificar, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que atiendan al bien cumplimiento de su gestión.

- Que el pliego de cargos RPC-201700449 de 14 de diciembre de 2017, y la Resolución No. RDO-2018-02490 de 17 de julio de 2018, fueron notificados a la Calle 38 13 37 piso 11 Edificio ARK 38, Oficina Vinnuretti Abogados.

- El proceso sancionatorio adelantado en contra de Pollo Olímpico S.A se identificó a partir del pliego de cargos con el número de expediente 20151520058001412 (antes 5615S).

Conforme a las pruebas relacionadas, se advierte que la sociedad Pollo Olímpico S.A designó como apoderada a la Dra. Deysi Yaqueline Gutiérrez Benavides, para que ejerciera su representación en la "etapa de vía gubernativa y etapa de cobro ante la UGPP" en el expediente 5615.

En el poder otorgado consta que la apoderada estaba facultada para ejercer la representación en **TODAS** las actuaciones que se puedan interponer durante el proceso que cursaba en contra de la empresa así, "**Agotamiento de la vía gubernativa: Respuesta a requerimiento de información, aclaraciones y o adiciones al requerimiento de información, respuesta al requerimiento para declarar y o corregir. Respuesta a la ampliación del requerimiento para declarar y o corregir, recurso de reconsideración contra liquidación oficial, recurso de reposición contra resolución que inadmite recurso de reconsideración, Revocatoria directa contra liquidación oficial; (...) al igual para que presente derechos de petición e interposiciones de denuncia de carácter disciplinario, solicitud de suspensión de términos, radicación de solicitudes y demás actuaciones conforme a la ley y que conlleven a la defensa integral del proceso de referencia.**" (Negrilla y Subraya del Despacho)

Ⓐ

En calidad de mandataria la Dra. Deysi Yaqueline Gutiérrez Benavides dio respuesta al requerimiento de información, señalando "*quedamos atentos a los pasos que debemos seguir para cumplir de manera adecuada todo lo requerido*", e indicando de manera expresa la dirección para notificaciones, la Calle 38 13 37 piso 11 Edificio ARK, de la Firma de abogados Vinnuretti y la carrera 79D No.16 C-51 de la sociedad demandante (fl.14-21).

Posteriormente, se otorgó poder al Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón, el que fue conferido en los mismos términos de la anterior apoderada, por lo que se advierte que estaba facultado para recibir notificaciones de las decisiones adoptadas por la Administración con ocasión de la respuesta al citado requerimiento de información, ya que no puede desconocerse que fue para esos efectos que suministró la dirección de notificaciones.

Si bien es cierto que en dicho documento se enlista las actuaciones que se surtirían en la vía administrativa, también lo es que el abogado quedó facultado para llevar la defensa integral del proceso con número de referencia **5615**, respecto del que se advierte corresponde al requerimiento de información, como quiera que se le indicó que "*la respuesta debe estar firmada por el representante legal e indicar en el asunto del oficio o del correo electrónico, el número de expediente 5615*".

Por tanto, no resulta admisible, que en la demanda se sostenga que dicho radicado solo correspondía al proceso de fiscalización y con ello desconocer que el poder otorgado también se extendía a las actuaciones que devienen del citado requerimiento, puesto que si el número de expediente se modificó a partir del pliego de cargos al 20151520058001412 (antes 5615S), la verdad es que en el requerimiento de información se lo identificó como expediente 5615, por lo que no es procedente afirmar que dicho radicado no tiene ninguna relación con el proceso de la sanción.

De otra parte, se destaca que en el requerimiento de información se resaltó "*De no ser remitida la información en el término establecido y en el formato solicitado la UGPP le impondrá una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012*", por lo que no era ajeno para el abogado que si la solicitud no era atendida en debida forma o dentro del plazo establecido, la etapa subsiguiente era la expedición del pliego de

Ⓐ

cargos y la resolución sancionatoria como lo dispone el artículo 180¹ de la Ley 1607 de 2012.

Bajo ese entendido, considera el Despacho que el Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón ante la UGPP fungía como apoderado de la sociedad Pollo Olímpico S.A habilitado para recibir las notificaciones atinentes al requerimiento de información que prevé como una de las posibilidades la expedición del Pliego de Cargos RPC-2017-0499 de 14 de diciembre de 2017, en el que además se señala que la información entregada por la apoderada de la misma firma de abogados, había sido radicada por fuera del plazo establecido.

Por lo tanto, la entidad fiscalizadora procedió a notificar a la sociedad de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario que describe las formas de notificación, en los siguientes términos:

“ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 47 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, **actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrado en el Registro Único Tributario (RUT).**

¹ **ARTÍCULO 180. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA UGPP.** <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

PARÁGRAFO. Las sanciones por omisión e inexactitud previstas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 no serán aplicables a los aportantes que declaren o corrijan sus autoliquidaciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice la UGPP.

(...)” (Negrilla del Despacho).

En cumplimiento de tal disposición el pliego de cargos fue notificado a la Calle 38 No. 13-37 piso 11 edificio ARK 38, Oficina Vinnurétti Abogados, recibido en esa dirección el 28 de diciembre de 2017, como se advierte en la guía de la empresa de servicios postales 4-72, sin que conste su devolución, ni manifestación alguna por parte del apoderado dentro del expediente, o renuncia a la representación en la actuación administrativa adelantada a raíz del requerimiento de información, razón por la que se mantuvo como dirección procesal, la suministrada en la respuesta a dicho requerimiento, la cual fue proveída por la misma apoderada de la sociedad Pollo Olímpico S.A.

Además, la comunicación No. 201815304997551 de 18 de junio de 2018, a la que alude el apoderado de la parte demandante, donde afirma que la UGPP había requerido para suscribir el nuevo poder en el que indique expresamente el proceso, no reposa en ellos antecedentes administrativos, ni tampoco fue allegada con la demanda cuando en virtud del artículo 167 del C.G.P *“Incumbe a las partes probar el supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*

De lo descrito se no evidencia mala fe por parte de la entidad fiscalizadora, como quiera que para la fecha de expedición del pliego de cargos y la resolución sancionatoria, se había informado la Calle 38 No. 13-37 piso 11 edificio ARK 38, como dirección para efectos de notificaciones, por lo que la UGPP debió atender lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 565 del ET y, por lo tanto, enviar el correo, para efectos de notificación, a esa dirección, no a la de la sociedad demandante, porque cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante actúe a través de apoderado en el curso de la actuación administrativa, la notificación del respectivo acto administrativo se debe surtir en la última dirección que dicho apoderado tenga registrado en el RUT, dirección que prima respecto de la informada en el mismo registro por su poderdante, sin que sea potestativo de la Administración optar por una u otra dirección de notificación.

Sobre este particular, se pronunció el Consejo de Estado en providencia de 6 de septiembre de 2017² al manifestar que *“(...) si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en el curso de una actuación administrativa, actúa asistido por los servicios profesionales de un abogado y este tiene dirección registrada en el RUT, la*

 ² Consejo de Estado - Sección Cuarta providencia de seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) C.P Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00362-01 (21282)

notificación por correo del correspondiente acto administrativo se debe llevar a cabo en dicha dirección y de manera preferente respecto de la informada por su representado en el RUT. A menos, claro está, que se haya informado dirección procesal³, caso en el cual, esta prima sobre las demás”.

Así las cosas, se constata que al haberse efectuado la notificación en debida forma a Sociedad Pollo Olímpico S.A a través de su apoderado le asistía el deber de formular el recurso de reconsideración, por ser obligatorio a efectos del agotamiento de la actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley y que habilita, en caso de ser desfavorable, para impetrar ante la instancia Jurisdiccional la nulidad del acto recurrido.

En torno al carácter obligatorio de este recurso, la jurisprudencia del Consejo de Estado Sección Cuarta⁴, ha considerado *“que este requisito previo para demandar no es optativo, salvo las disposiciones legales que expresamente señalen su prescindencia, tal como sucede con la demanda per saltum, prevista contra las liquidaciones oficiales de revisión en los términos establecidos en el párrafo del artículo 720 del ET. Por su parte, en el sub iudice se demanda la sanción por no enviar información que impuso la DIAN, de tal manera que este acto no se encuentra incurso en la excepción que prevé el párrafo de la mentada norma”.⁵*

Por lo tanto no es procedente dar aplicación a la demanda *per saltum* como lo requiere la demandante, como quiera que no es posible demandar directamente ante la jurisdicción, pues no se reúnen los presupuestos consagrados en la norma la cual consagra como presupuesto que “se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial”, pues está prevista exclusivamente para aquellos procesos de determinación oficial de tributos y no para situaciones como la discutida referida únicamente a la imposición de una sanción en la cual no existe “requerimiento especial” sino pliego de cargos como actuación previa a la resolución sanción⁶.

³ “Artículo 564. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección”

⁴ Consejo de Estado - Sección Cuarta. Providencia de cinco (05) de diciembre de 2018 CP. Dr ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Exp 08001-23-31-000-2011-01340-01(22970)

⁵ Consejo de Estado - Sección Cuarta, Providencia de 19 de abril de 2007. C.P. Dra LIGIA LOPEZ DIAZ. Exp 25000-23-27-000-2002-01504-01(15637)

Ahora bien, de la lectura del escrito inicial infiere el Despacho que la sociedad demandante, conoció de la decisión contenida en la Resolución No. RDO-2018-02490 de 17 de julio de 2018, pues afirma que, en el mes de octubre de 2018, el doctor Andrés Heriberto Torres Aragón les puso en conocimiento el pliego de cargos y el acto demandado, por lo que tuvo la oportunidad de debatirla tan pronto tuvo conocimiento de la misma a través del recurso procedente y no como una solicitud de revocatoria directa como lo realizó.

Así las cosas, resultó claro que la sociedad tuvo la oportunidad de discutir en el momento de la notificación surtida por conducta concluyente el mes de octubre de 2018, la imposición de la sanción mediante el recurso de reconsideración y al optar por un procedimiento diferente no agotó la actuación administrativa en debida forma.

En este punto, no comprende el Despacho por qué si el apoderado de Pollo Olímpico S.A recibió como está probado, la notificación del pliego de cargos desde el año 2017, solo lo puso en conocimiento de su poderdante en el mes de octubre del año 2018, cuando al tenor del poder conferido estaba habilitado para ejercer la defensa integral en este asunto.

En consecuencia, el Despacho encuentra que le asiste razón al apoderado de la entidad demandada, al formular la excepción de inepta demandada por indebido agotamiento de la actuación administrativa relativa a los recursos consagrados en la ley, desatendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 CPACA.

Por las razones expuestas, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "*inepta demanda*" propuesta por el apoderado de la UGPP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el presente proceso.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN en contra de la anterior decisión, y lo sustenta en la audiencia: (Cd min 00:57:38 a 01:28:08).

Ⓐ

Del citado recurso se corre traslado a la apoderada de la parte demandada y la representante del Ministerio Público.

La apoderada de la parte demandada se ratificó los argumentos expuestos frente a la excepción de inepta demanda (...) (CD 01:29:13 a 01:31:50)

La representante del Ministerio Público (...) solicitó confirmar la decisión adoptada por el Despacho (...) (CD 01:31:57 a 01:35:17).

Verificado que el recurso de apelación es procedente conforme lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y que reúne los requisitos previstos en el artículo 244 ibidem, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 243 Ibidem.

En consecuencia, para efecto de surtir el recurso concedido se dispone que por Secretaría del Juzgado se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Por último y con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se insta a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de datos personales requeridos por el Despacho que se encuentra en la página Web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Juzgado.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se da por terminada siendo las 3:55 p.m. y se deja constancia en audio-video y en el acta que se firma por la Juez y la secretaria ad hoc, y de la cual los apoderados de las partes y la representante del Ministerio Público manifestaron su aceptación.


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ


Marcela Uscategui Palacios
Secretaria ad hoc

